



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-267/2022

PROMOVENTE: ANDRÉS IVÁN VILLEGAS
MENDOZA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: OLGA MARIELA QUINTANAR
SOSA Y LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es **competente** para conocer del presente asunto y **desecha** la demanda, porque el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza, al ser un acto de carácter intraprocesal.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos:

A. Procedimiento partidista.

1. Convocatoria. El dieciséis de junio¹, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de diversos cargos partidistas.

2. Jornada electoral. El treinta y uno de julio, tuvo verificación la jornada electoral en los Congresos Distritales cuyos resultados se

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, excepto cuando se señale lo contrario.

publicaron el dieciocho de agosto siguiente, siendo electo el actor como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla.

3. Queja. Inconforme con lo anterior Virginia González Melgarejo presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² de MORENA en contra del nombramiento y designación de Andrés Iván Villegas Mendoza puesto que consideraba que no reunía con los requisitos de elegibilidad, dicha queja quedó radicada con la clave CNHJ-PUE-1348/2022.

4. Escrito de recusación. El siete de septiembre el actor presentó ante la CNHJ escrito de recusación, solicitando que la presidenta Eloisa Vivanco Esquide, no conociera de la mencionada queja, por existir diversas razones que pudieran vulnerar el principio de imparcialidad.

5. Admisión del escrito de recusación y acto impugnado. El cuatro de octubre, fue admitido el escrito de recusación y el siete siguiente la Comisión dictó sentencia interlocutoria en el sentido de declarar improcedente la solicitud del actor.

6. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el trece de octubre el actor, promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla³.

7. Acuerdo plenario. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió acuerdo en el que estimó que el objeto del asunto no era de su competencia, por tanto, remitió la demanda a esta Sala Superior.

² En adelante CNHJ.

³ En adelante Tribunal local.



8. Turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-267/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

9. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁴ en donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

II. ESTUDIO DE LA COMPETENCIA

La Sala Superior es **competente** para conocer de la presente controversia, en atención a que el acto reclamado está relacionado con un recurso de queja partidista en contra del nombramiento y designación de Andrés Iván Villegas Mendoza como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, cargo que, de conformidad con la normativa estatutaria, le otorga la calidad de consejero nacional. Por ello, al estar involucrado un cargo nacional partidista corresponde a este órgano jurisdiccional conocer del asunto.

Marco normativo

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Regionales⁵. La competencia de cada una de esas Salas se determina por la Constitución general y las leyes aplicables.⁶

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

⁵ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Federal.

⁶ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable o de la elección de que se trate.

En lo que respecta a la competencia por la naturaleza del acto reclamado, la Ley Orgánica establece que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios ciudadanos relacionadas con la integración de sus órganos nacionales.⁷

En ese sentido, la referida Ley de Medios prevé la competencia de esta Sala Superior para conocer, en única instancia, de los juicios ciudadanos promovidos contra las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la integración de sus órganos nacionales.⁸

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.

En ese sentido, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción sobre éstos.

En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el

⁷ Artículo 169, fracción I, inciso e).

⁸ Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III.



ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, como sería el caso de los procedimientos de elección relacionados con quienes integrarán los órganos nacionales de los partidos políticos.

Ello se justifica, porque la afectación trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular, ya que precisamente, al tratarse de cargos desempeñados en órganos nacionales, debe asegurarse la uniformidad de la interpretación de tales normas, evitando que esas disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones por los tribunales electorales locales, lo cual sería en detrimento de la seguridad jurídica y la unicidad de los ordenamientos de los institutos políticos.⁹

Caso concreto.

La parte actora, impugna la sentencia interlocutoria de la Comisión de Justicia por la que declaró improcedente la solicitud del actor respecto a la recusación presentada en contra de la presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Eloisa Vivanco Esquide, al considerar que tiene una relación de parentesco con María Teresa Rivera Vivanco, quien participó en la misma contienda electiva que el accionante.

Entonces, al tratarse de un asunto que involucra a quien ostenta un cargo dentro de un órgano nacional partidista, corresponde a esta Sala Superior conocer de la impugnación.

En efecto, esta Sala Superior es la competente para conocer de la demanda de la parte actora, dado que, si bien el acto reclamado se relaciona con la designación de la presidencia del

⁹ Criterio sustentado en la SUP-CDC-8/2017.

comité estatal de Morena en el estado de Puebla, lo cierto es que la normativa estatutaria dispone que, al ostentarse dicho cargo estatal, se confiere la calidad de consejera nacional, es decir, un cargo partidista a nivel nacional.

En consecuencia, se considera que la competencia para conocer de la presente controversia corresponde a esta Sala Superior

Similares consideraciones se sostuvieron en la resolución del asunto general SUP-AG-52/2022, en el que se impugnó un diverso acto emitido en mismo procedimiento partidista de origen.

Ahora, lo conducente sería reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales, por ser la vía idónea para analizar el medio de impugnación promovido por la actora; sin embargo, ello a ningún fin práctico llevaría, en tanto que esta Sala Superior advierte que la impugnación resultaría improcedente, como se demostrará a continuación.

III. IMPROCEDENCIA

Decisión

La demanda se debe **desechar** de plano, porque se pretende impugnar una determinación que carece de definitividad, como se demuestra enseguida.

Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se debe desechar de plano un medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.



A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la citada ley procesal electoral prevé que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha determinado que, de la interpretación de la Constitución federal¹⁰, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación.

Asimismo, ha considerado que los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos sancionadores sólo procederán, de manera excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales¹¹.

Esto es así, pues los actos preparatorios o intraprocesales no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento, porque los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

¹⁰ Interpretación del párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal.

¹¹ Véase jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000875.pdf>

En ese sentido, si la sola emisión de los actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento, y estos no producen una afectación real a los derechos de la parte inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

Caso concreto.

Como se dijo, la parte actora pretende impugnar el acuerdo de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, por el que desechó la recusación presentada dentro del procedimiento de queja, en el que pretendía acreditar que la comisionada encargada de sustanciar y resolver la queja tiene una relación personal con María Teresa Rivera Vivanco, quien participó en la misma contienda que el accionante a fin de presidir el Comité Directivo Estatal en Puebla.

Al respecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político consideró que la solicitud de recusación era improcedente puesto que incumplía los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 16 a 18 del Reglamento de dicha comisión, ya que las aseveraciones realizadas por la parte incoante eran subjetivas.

En su demanda, la parte actora refiere que tal determinación es incorrecta, dado que la responsable aplicó de forma incorrecta la causal de impedimento prevista en el artículo 16 del Reglamento, al valorar de forma errónea las circunstancias particulares del caso en relación con la Comisionada del órgano de justicia partidario cuya recusación se solicitó.

De determinarse su inelegibilidad, afirma, se convocaría a una elección extraordinaria en la que la hija de la comisionada podría



volver a contender y es su caso ser electa como presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Puebla.

Finalmente, el accionante manifiesta que la responsable se limitó a determinar como infundado el incidente de recusación sobre la base de mera suposición sin sustentar que el principio de imparcialidad se vería afectado y por tanto lleva a cabo una valoración deficiente de la causa de impedimento hecha valer.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que lo decidido por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA en el acuerdo impugnado, en principio, no genera una afectación sustancial e irreparable a algún derecho de la parte actora, pues solo se determinó desechar su escrito de recusación al no cumplir con los requisitos previstos en la norma. Esto es, los actos reclamados **no afectan de modo irreparable los derechos sustantivos del inconforme**, motivo por el cual no se actualiza el supuesto de excepción para examinar desde ahora la legalidad de esos actos.

En efecto, la determinación que desecha una recusación, no se trata de un acto de imposible reparación en contra de la cual proceda de manera inmediata su impugnación.

Lo anterior es así, pues como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de resoluciones no constituyen actos de imposible reparación, pues el único efecto que producen es que el propio juez o miembro de la autoridad jurisdiccional recusado continúe conociendo de la controversia jurisdiccional, lo que revela, en todo caso, una violación procesal

que no causa agravio por sí misma, por lo que no debe reclamarse de manera inmediata¹².

Entonces, como la resolución de una recusación tiene como único efecto que el juez, magistrado o miembro de un tribunal, respecto de quien se haya promovido una recusación, continúe conociendo del asunto y/o juicio; ello no significa, necesariamente, que al dictarse la resolución definitiva ésta resulte desfavorable a la parte actora, ni tampoco que con tal resolución se le esté impidiendo el ejercicio del derecho a ser juzgado por un tribunal (acceso a la justicia).

Por el contrario, las consecuencias que tal acto produce solo tienen que ver con la afectación a derechos adjetivos o procesales que inciden, en todo caso, en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, pero que, de obtenerlo, sus efectos o consecuencias se extinguirán en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado o a su esfera jurídica.

En otras palabras, dado que el derecho a reclamar alguna determinación de manera inmediata nace únicamente cuando

¹² El criterio aludido quedó plasmado en las siguientes tesis: **“RECUSACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL, CUYA IMPUGNACIÓN DEBE HACERSE EN AMPARO DIRECTO.”** Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P. XLI/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, mayo de 1999, página 23; **“AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE NO ADMITIR O NO RESOLVER LA RECUSACIÓN FORMULADA CONTRA EL JUEZ EJECUTOR.”** Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 108/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 11; y, **“RECUSACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL, CUYA IMPUGNACIÓN DEBE HACERSE EN AMPARO DIRECTO.”**, Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a. XXIV/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, febrero de 1998, página 228.



el acto afecte materialmente derechos sustantivos, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse ni con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio y, precisamente por ello, en estos supuestos puede impugnarse sin demora, sin tener que esperar a que se dicte el fallo definitivo en el procedimiento ordinario.

Sin embargo, en el caso, los efectos y consecuencias que produce la resolución que desechó la recusación no son de aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos, sino que solo producen la continuación del juicio por la autoridad que previno en el conocimiento del asunto hasta el dictado de la sentencia respectiva, la cual, de serle favorable a los interesados, traerá como consecuencia que se extinga en la realidad de los hechos la posible violación cometida, sin haber originado una afectación a sus derechos y, por el contrario, si la resolución le es desfavorable, podrá reclamarla en la vía correspondiente.

De ese modo, el acuerdo impugnado no se encuentra en algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues su emisión no afecta directamente el ejercicio de los derechos sustantivos de acceso a la justicia o los derechos de los actores como militantes. Es decir, no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no sean reparables con la resolución definitiva que habrá de dictarse.

Así, como se mencionó, las posibles afectaciones a derechos adjetivos o procesales que refieren los actores en su demanda no son definitivos. Incluso, puede suceder que la resolución que se emita sea favorable y se subsane aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que no trascienda a su esfera jurídica de la actora.

Lo anterior resulta acorde a lo resuelto recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis **208/2020**, que dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 29/2021** (10a.) de rubro: **“RECUSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.”**¹³.

Por lo anterior, al reclamarse un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, se debe desechar la demanda de la parte actora.

¹³ Jurisprudencia que es del contenido siguiente: **“Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante respecto a si procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que declara infundado un incidente de recusación o si se trata de una violación procesal reclamable en amparo directo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que en contra de la resolución que declara infundado un incidente de recusación no procede el juicio de amparo indirecto, al no tratarse de un acto de imposible reparación sino que, al constituir una violación a derechos adjetivos, debe reclamarse en la vía de amparo directo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 170, fracción I, 171 y 172, fracciones X y XII, de la Ley de Amparo.

Justificación: En términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, esta Segunda Sala determina que la resolución que declara infundado un incidente de recusación, no se trata de un acto de imposible reparación en contra de la cual proceda de manera inmediata el amparo indirecto, pues dicha resolución tiene como único efecto que el Juez, Magistrado o miembro de un tribunal, respecto de quien se haya promovido una recusación, continúe conociendo del asunto, cuyas consecuencias sólo tienen que ver con la afectación a derechos adjetivos o procesales que inciden, en todo caso, en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento con vista a obtener un fallo favorable, pero que de obtenerlo, sus efectos o consecuencias se extinguirán en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales de la persona o a su esfera jurídica y, por el contrario, si la sentencia le es desfavorable, podrá reclamarla en la vía de amparo directo, en términos de lo dispuesto en los artículos 170, fracción I, 171 y 172, fracciones X y XII, de la Ley de Amparo, haciendo valer como violación dicha cuestión procesal.



Por lo expuesto, se aprueban los siguientes

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.